



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00654-00. INOPONIBILIDAD.- INGRID LORENA NARVAEZ Vs. MARGARITA SANCHEZ.

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez informando que venció el término de traslado de las excepciones de mérito presentadas por el curador ad litem de herederos indeterminados, término dentro del cual presentó escrito el apoderado judicial de la parte actora. Sírvase proveer.

Cali, 22 de agosto de 2022

Secretario

Andrés Felipe Lenis Carvajal

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1710

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que venció el término de traslado respecto de las excepciones de mérito, sería procedente fijar fecha para audiencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P., no obstante observa el despacho que es pertinente dictar sentencia anticipada, como lo autoriza el artículo 278 C.G.P, al no haber pruebas por practicar, como se expondrá a continuación.

En efecto, referente a las pruebas solicitadas por las partes, el despacho debe realizar pronunciamiento señalando que:

Se decretará como prueba los documentos aportados por ambas partes en el escrito de demanda y contestación, a fin de ser valoradas en el momento procesal oportuno.

Se negará por inconducente la prueba testimonial solicitada por la parte demandante en el escrito de la demanda, en razón a que los hechos expuestos pueden ser probados exclusivamente con prueba documental.

Se negará por impertinente el dictamen pericial solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en su escrito de 29 de junio de 2022, en razón a que nada



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00654-00. INOPONIBILIDAD.- INGRID LORENA NARVAEZ Vs. MARGARITA SANCHEZ.

aporta al objeto de la litis. Además, el artículo 370 C.G.P. limita las pruebas adicionales del demandante a los hechos en que se funden las excepciones de mérito, y se evidencia con claridad que la excepción denominada genérica, propuesta por el curador ad litem, no se encuentra soportada en hecho alguno.

Se negará por inconducente e impertinente la prueba testimonial solicitada por la apoderada judicial de las señoras Margarita Sánchez de Narváez y Hebly Narváez Sánchez, en el escrito de contestación de la demanda, en razón a que la conformación y liquidación de la sociedad conyugal son hechos que pueden ser probados exclusivamente con prueba documental. En cuanto a los requisitos del artículo 1502 C.C, a que alude la apoderada como sustento de la prueba testimonial solicitada, no guarda relación alguna con los hechos expuestos en la demanda ni son materia de este proceso.

Se negará por impertinente el interrogatorio de parte de la demandante, en la forma solicitada por la apoderada judicial de las señoras Margarita Sánchez de Narvaez y Hebly Narváez Sánchez, por cuanto las cuestiones sobre constitución de patrimonio de familia y cumplimiento de obligación alimentaria nada aportan al objeto de la litis.

De otra parte, en razón a que la parte demandada no ha dado cumplimiento a lo requerido por el juzgado en providencia 542 de 23 de marzo de 2022, se dispondrá un nuevo requerimiento a fin de que proceda de conformidad, pero únicamente en lo que atañe al registro civil de defunción de la señora MARGARITA SÁNCHEZ.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas y tener como tales las aportadas con la demanda, a saber:

Pruebas de la parte demandante:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00654-00. INOPONIBILIDAD.- INGRID LORENA NARVAEZ Vs. MARGARITA SANCHEZ.

- **Documentales:** Tener como pruebas las aportadas con la demanda (fls. 15-56 del numeral 01 expediente electrónico) las que serán valoradas en el momento procesal pertinente.

Pruebas de la parte demandada:

- **Documentales:** Tener como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda de Margarita Sánchez y Hebly Narvárez (fls. 8-10 del numeral 16 y 9-11 del numeral 18 del expediente electrónico) las que serán valoradas en el momento procesal pertinente.

SEGUNDO: NEGAR la prueba testimonial solicitada por la parte demandante en el escrito de la demanda, por lo considerado.

TERCERO: NEGAR el dictamen pericial solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en su escrito de 29 de junio de 2022, por lo considerado.

CUARTO: NEGAR la prueba testimonial solicitada por la apoderada judicial de las señoras Margarita Sánchez de Narvaez y Hebly Narvárez Sánchez, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NEGAR el interrogatorio de parte de la demandante, en la forma solicitada por la apoderada judicial de las señoras Margarita Sánchez de Narvaez y Hebly Narvárez Sánchez, por lo considerado.

SEXTO: PASAR el presente proceso a despacho para dictar sentencia anticipada.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00654-00. INOPONIBILIDAD.- INGRID LORENA NARVAEZ Vs. MARGARITA SANCHEZ.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada para que dé cumplimiento a lo requerido por el juzgado en auto 542 de 23 de marzo de 2022, allegando copia del registro civil de defunción de la señora Margarita Sánchez Narvárez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

01

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852f752365fa960838a5f1fe8618f8c4fa915043ee70e1c6c3126688a720bea6**

Documento generado en 22/08/2022 09:31:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>